República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-60997640-APN-VOCVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 10 de Junio de 2024

Referencia: SALA C VOCALIA 8 (BLSG - SAN MARTIN JUAN JOSÉ FÉLIX - 33.607-I) SENTENCIA

En el día de la fecha, se reúnen los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación) y Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7° Nominación) para resolver el e**xpte. 33.607-I,** caratulado: **“SAN MARTIN JUAN JOSÉ FÉLIX s/ beneficio de litigar sin gastos (BLSG)”,**

El Dr. Luis dijo:

I. Que a fs. 6/9 la actora solicitó la formación de incidente de beneficio de litigar sin gastos (BLSG), a fin de que se la exima de afrontar el pago de los gastos del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el art. 2° de la ley 25.964.

Puntualizó que se encuentra en una situación de carencia económica para afrontar el pago de la tasa de actuación, pues no realizó actividad remunerada alguna por un período de diez años, después de que lo despidieran del Banco de la Nación Argentina.

Agregó que la garantía de defensa en juicio se vería frustrada si se rechaza su pedido, enfatizando que no cuenta con el dinero necesario para afrontar los gastos que un proceso judicial implica. Ofreció prueba y solicitó que se le conceda el BLSG

II. Que a fs. 15/15vta. la representación fiscal tomó intervención en el presente incidente.

III. Que a fs. 29 se abrió la causa a prueba. A fs. 252 se clausuró el período probatorio y se corrió el traslado del art. 81 del CPCCN. A fs. 260 y fs. 262/264 fue contestado por la actora y por la representación fiscal, respectivamente.

Finalmente, a fs. 266 se elevaron los autos a consideración de la Sala "C".

IV. Que el objeto del BLSG es evitar el pago de la tasa de actuación dispuesta por la ley 25.964 por lo que deberá resolverse si resulta aplicable la exención del art. 9° de dicha ley.

A tal fin se analizará la carencia de recursos como así también la imposibilidad de obtenerlos, hechos que debieron ser no sólo invocados por el peticionante, sino además debidamente acreditados.

Para ello, debe tenerse presente que el legislador omitió referencias basadas sobre el concepto de pobreza, pues éste, por ser contingente y relativo, presenta insalvables dificultades para ser definido con un alcance genérico que llegue a abarcar las diferentes situaciones que pueden presentarse en los distintos casos a resolver. En suma, frente a cada realidad concreta, el juzgador debe efectuar un examen particularizado a fin de determinar si quien solicita el beneficio carece de recursos o se encuentra en la imposibilidad de obtenerlos para afrontar las erogaciones que demanda la sustanciación del proceso.

Otro aspecto a considerar, es que el beneficio persigue amparar a quien no dispone de recursos para solventarlos, pero no a quien carece de liquidez, pues éste es un problema financiero que encuentra remedios por caminos ajenos a la tutela de la defensa en juicio (cfrme. CNCiv., Sala F, “Lear Sports SRL c/ Club Atlético Obras Sanitarias de la Nación”, sent. del 26/4/2000).

V. Que ahora, corresponde analizar la prueba testimonial acompañada por la incidentista teniendo en cuenta los presupuestos del Considerando precedente.

De la prueba testimonial agregada a fs. 4/5vta. de la declaración de los Sres. Mario Ratti y Juan José Sabater, se desprende que no les comprenden las generales de la ley, que conocen al incidentista desde hace 30 años, que luego de ser despedido de su trabajo en el Banco de la Nación Argentina, donde trabajaba como abogado, se abandonó y su situación económica se empeoró y que no tiene ingresos.

A fs. 51, 55, 56, 63, 65/68, 69, 70, 71, 74, 75, 141, 142, 207/210, 211, 212, 213, 215/217, 219, 221/225, 227, 228, 229, 231, 232/233, 234/237, 238/240, 241, 245,246, 248 y 250 obran los informes de las respectivas entidades financieras oficiadas, donde consta que la recurrente no posee cuentas bancarias, excepto la del Banco de la Nación Argentina que a fs. 65/68 da cuenta de una caja de ahorro a su nombre, situación que es confirmada a fs. 239, la cual, a su vez, presentó movimientos –v. fs. 68-.

A fs. 57/60 y 143/204vta. lucen los informes del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Contencioso Administrativo de Posadas y de la Cámara Federal de apelaciones de Posadas, respectivamente, en torno a la causa que la incidentista mantiene contra el Banco de la Nación Argentina. Al respecto, la CSJN revocó el 25/06/2013 la sentencia de la Cámara, remitiéndola al Tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento.

A fs. 83vta. *in fine* el Registro de la Propiedad Inmueble de la provincia de Misiones certifica que la actora no posee bienes a su nombre bajo su jurisdicción, mientras que a fs. 101, la Dirección Nacional de los Registros Nacional de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios manifiesta que tampoco es titular de dominio sobre vehículo alguno.

Por último, a fs.109/122 luce agregado el informe de la AFIP en el cual se indica que el Sr. San Martín fue informado como empleado en relación de dependencia por el Banco de la Nación Argentina entre enero de 2012 a enero de 2013 –v. fs. 121-.

Cabe precisar que de la prueba acompañada, no puede concluirse inequívocamente que el incidentista se encontraba en un estado de imposibilidad de obtener recursos que justifiquen la concesión del beneficio solicitado. Además, debo recordar que la obligación de pagar la tasa nació al momento de presentar el recurso ante este Tribunal, porque “*el hecho imponible que origina la obligación de pagar la tasa de*

justicia es la prestación de un servicio por parte del órgano jurisdiccional respecto de la pretensión deducida y pesa sobre quien inicia las actuaciones la carga de afrontarla…" (CSJN, in re "Techint Cía. Técnica Internacional c/ Prov. de Corrientes s/ Ejecución Fiscal", 27/2/1996).

Finalmente, quiero señalar que del expte. principal, el cual tengo a la vista, surge que la actora adquirió un automotor marca Jeep tipo todo terreno en fecha 27/08/2007 y moneda extranjera (dólares y euros) entre el 27/06/2007 y 17/10/2007.

V. Que si bien no es imprescindible producir prueba que otorgue un grado absoluto de certeza sobre la imposibilidad de pago invocada, lo cierto es que sí deben allegarse al expediente suficientes elementos de convicción que permitan verificar, razonablemente, que el caso encuadra en el supuesto que autoriza su otorgamiento (CSJN Fallos: 311:1372 entre otros), lo que no se verifica en el caso de autos.

En consecuencia y considerando que la concesión del BLSG queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas (Fallos: 313:1015; 326:818, entre tantos otros) es que corresponde denegarlo, con costas.

En consecuencia, corresponde **i**ntimar a la recurrente para que en el término de 5 (cinco) días ingrese la suma de $ 5.124,44 en concepto de tasa de actuación devengada en autos (art. 2. y 7 ley 25.964).

La Dra. Marmillon dijo:

Que adhiere en lo sustancial al voto del Vocal Instructor.

Por ello, SE RESUELVE:

1) Tener por constituido el domicilio de la actora de fs. 266/266vta.

2) Denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado en autos, con costas.

3) Intimar a la recurrente para en el término de 5 (cinco) días ingrese la suma de $ 5.124,44 (pesos cinco mil ciento venticuatro con 44/00), en concepto de tasa de actuación (art. 2. y 7 ley 25.964).

Se deja constancia de que suscriben este pronunciamiento dos Vocales de la Sala "C" conforme a lo previsto por el artículo 184 de la ley 11.683 por encontrarse vacante la Vocalía de la 9° Nominación.

Regístrese y notifíquese

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.04 15:49:12 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.10 16:24:57 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.10 16:24:58 -03:00